



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/279/2011**, relativo a la queja interpuesta por el **C. *******, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Expediente CNDH/3/2011/3206/R, remitido por el C. Lic. *********, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número V3/60101, recibido el día 27-veintisiete de septiembre de 2011-dos mil once, mismo que contiene comunicación dirigida por el C. ********* al Juez Primero de lo Penal en Nuevo León y al mencionado organismo nacional.

2. Acta circunstanciada levantada en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, por el C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de este organismo, en la que hizo constar la llamada telefónica que recibió del C. *********, mediante la cual ratificó y complementó su queja, de la que se desprende que se duele de tres diversos hechos que, en esencia, son los siguientes:

a) El día 30-treinta de octubre de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, fue detenido por agentes ministeriales de Nuevo León en Ciudad Obregón, Sonora, quienes posteriormente lo trasladaron por carretera a Mazatlán, Sinaloa, y después en avión a la ciudad de México y finalmente a Monterrey en vuelo comercial pagado con tarjeta de crédito desde esta última ciudad, por tercera persona particular que desconoce, permaneciendo esposado más de 22-veintidós horas, tiempo en el que únicamente le proporcionaron un litro de agua y no alimentos, siendo exhibido ante las cámaras de televisión al llegar al aeropuerto de esta ciudad, causándole con ello un grave daño e ingresando luego al penal del Topo Chico. Señala específicamente como responsables de tales hechos a

los agentes ministeriales ***** e *****, al Comandante ***** y al C. Lic. *****, entonces Director de la Policía Ministerial.

b) En fecha 5-cinco de agosto de 2010-dos mil diez, se desahogó una diligencia de pruebas en el recinto oficial del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, al concluir la misma y luego de darle lectura, se negó a firmarla por no estar de acuerdo con su contenido y por indicación de su abogada, quien discutió al respecto con el personal del Juzgado, específicamente con un escribiente de nombre *****, con una abogada fedataria y con el Secretario en funciones de Juez, y a pesar de que él permaneció sentado en una silla, sin intervenir en la discusión, el personal del Juzgado solicitó su detención sin existir razón para ello, por lo que se queja del mal trato recibido de parte de dicho personal judicial.

c) En la misma fecha mencionada en el inciso anterior, ocho policías del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, entre los que se encontraban dos de sexo femenino, trataron de detenerlo y privarlo de su libertad sin existir razón alguna para ello; un policía de sexo masculino intentó ponerle esposas en sus manos y le dijo que lo pasaría a los calabozos de atrás; al preguntar el porqué pretendían detenerlo, dicho policía le dijo que se los estaban pidiendo del juzgado, sin especificar quién ni a través de qué medio. Específicamente se queja de que los elementos de la policía municipal lo hayan amenazado o intentado detener sin causa que lo justificara y sin mostrarle documento en el que constara alguna solicitud al respecto, por lo que estima que se le intentó detener arbitrariamente, pues nunca dio motivo para ello.

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/279/2011**, calificó los hechos señalados en la queja como presuntamente violatorios de los derechos humanos del **C. *******, cometidos presumiblemente por **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado, personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y oficiales de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en incurrir en actos que, sin tener como resultado alguna alteración de la salud física o mental, impliquen un maltrato, lo que transgrede el **derecho al trato digno**; retardar la presentación de persona detenida ante la autoridad competente, lo que transgrede el **derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la libertad**; permitir la presentación injustificada de persona detenida ante los medios de comunicación, lo que transgrede el **derecho al trato digno** (agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones); ordenar la

imposición de correcciones disciplinarias en forma arbitraria, lo que transgrede el **derecho a la legalidad** (personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado); pretender llevar a cabo un arresto administrativo sin contar con un mandamiento formal, transgrediendo así el **derecho a la libertad y a la legalidad** (oficiales de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y prestar indebidamente el servicio público, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica** (Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y oficiales de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León); recabándose los informes y la documentación respectiva que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Expediente número CNDH/3/2011/3206/R, remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que contiene la solicitud de intervención planteada por el C. *********, cuyo contenido sustancial aparece en el apartado de Hechos de esta resolución, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en el presente espacio.
2. Acta circunstanciada levantada el día 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, respecto de la llamada telefónica realizada por la presunta víctima al C. **Director de Orientación y Recepción de Quejas** de este organismo estatal, en la que se hace constar la ratificación y complementación de la queja presentada por el C. *********, cuyo contenido sustancial aparece en el apartado de Hechos de esta resolución, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en el presente espacio.
3. Oficio 2702/2011, recibido en este organismo en fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, signado por el C. **Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión a través del oficio número V.3/6745/2011.
4. Declaración rendida por el C. *********, ante personal de este organismo, el día 15-quince de noviembre de 2011-dos mil once.
5. Oficio número SA-DGAJ-792/2011, recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2011-dos mil once, signado por el C. **Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro**

Garza García, Nuevo León, mediante el cual allega el informe documentado solicitado por este organismo a través del oficio número V.3/6746/2011.

6. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, el día 30-treinta de noviembre de 2011-dos mil once.

7. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, el día 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce.

8. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, el día 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce.

9. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, el día 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce.

10. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 30-treinta de enero de 2012-dos mil doce.

11. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 30-treinta de enero de 2012-dos mil doce.

12. Oficio número 066/2012-DGAEI, recibido en este organismo el día 07-siete de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el C. **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

A dicho oficio adjuntó informe signado por el C. **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Grupo de Aprehensiones**; boleta de internamiento del C. *****, y orden de aprehensión y detención en contra del mismo.

13. Acta circunstanciada, levantada en fecha 9-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, por funcionaria adscrita a este organismo, respecto de la comparecencia del C. *****.

14. Acta circunstanciada, levantada por funcionaria adscrita a este organismo, en fecha 27-veintisiete de marzo de 2012-dos mil doce, respecto de la información observada al ingresar a la dirección electrónica *****, de fecha 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, bajo el encabezado de "*****".

15. Declaración rendida por la C. *****, ante personal de este organismo, el día 12-doce de abril de 2012-dos mil doce.

16. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce.

17. Declaración rendida por la C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce.

18. Declaración rendida por la C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 16-dieciséis de abril de 2012-dos mil doce.

19. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 25-veinticinco de abril de 2011-dos mil once.

20. Oficio número 964/2012-DDP, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el C. **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

A dicho oficio adjuntó el informe emitido por el C. **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Grupo de Aprehensiones** y copia simple de los siguientes documentos:

a) Acta de entrega de la **Policía Estatal Investigadora de Ciudad Obregón, Sonora**, del señor *****, a los CC. *****, *****, y *****, **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** y

b) Dictamen médico sin número de folio, elaborado por médicos legistas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**, de fecha 30-treinta de octubre de 2010-dos mil diez, con motivo del examen practicado al C. *****, del que se desprende que éste no presentaba lesiones corporales externas evidentes.

19. Declaración rendida por el C. *****, ante personal de este organismo, en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos, acorde al contexto en el que se presentaron los hechos, y que es valorada en el cuerpo de la presente resolución de acuerdo a la versión que expuso el C. ***** en su queja, es la siguiente:

A) El 30-treinta de octubre de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, fue detenido por agentes ministeriales del Estado de Nuevo León y judiciales de Ciudad Obregón, Sonora, en esa entidad, siendo llevado a la policía ministerial de ese lugar, donde le tomaron fotografías y huellas dactilares; posteriormente los servidores públicos de Nuevo León lo llevaron por carretera a Mazatlán, Sinaloa, después en avión a la ciudad de México y finalmente en vuelo comercial a Monterrey, permaneciendo por más de 22-veintidós horas esposado, proporcionándole en ese tiempo únicamente un litro de agua, pero no alimentos, puntualizando que los boletos aéreos fueron pagados por una persona particular. Al llegar al aeropuerto de la ciudad de Monterrey fue exhibido ante las cámaras de televisión, ocasionándole un grave daño. Posteriormente ingresó al Centro de Readaptación Social “Topo Chico”.

B) El 5-cinco de agosto de 2010-dos mil diez se desahogó una diligencia de pruebas en el recinto oficial del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado; al concluir la misma y luego de darle lectura, se negó a firmarla por no estar de acuerdo con su contenido y por indicación de su abogada, quien discutió al respecto con el personal del Juzgado, específicamente con un escribiente de nombre *****, con una abogada fedataria y con el Secretario en funciones de Juez, y a pesar de que él permaneció sentado en una silla, sin intervenir en la discusión, el personal del Juzgado solicitó su detención sin existir razón para ello.

C) En la misma fecha y ocasión mencionada en el párrafo anterior, policías del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León intentaron detenerlo, sin causa que lo justificara y sin mostrarle documento en el que constara alguna solicitud al respecto, por lo que considera que se le intentó detener arbitrariamente, pues nunca dio motivo para ello.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, como lo son en el presente caso agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y oficiales de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Primera. En este punto se analizarán los hechos atribuidos por el C. ***** a **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, así como la acreditación de los mismos.

Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, serán valorados tales hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del C. *****,² versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

Con posterioridad, respecto de los hechos que se hayan acreditado, se analizará si constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

1. De los hechos contenidos en la queja presentada por el C. *****, atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, se desprende la participación de los elementos de dicha dependencia.

El C. ***** señaló que aproximadamente a las 14:00 horas del 30-treinta de octubre de 2010-dos mil diez, fue detenido en ciudad Obregón, Sonora, por agentes ministeriales del Estado de Nuevo León y judiciales de esa ciudad, siendo llevado a la policía ministerial de ese lugar, donde le tomaron fotografías y huellas dactilares; posteriormente fue entregado a los servidores públicos de Nuevo León, quienes lo trasladaron por carretera a Mazatlán, Sinaloa, después en avión a la ciudad de México y finalmente en vuelo comercial a Monterrey, mediante pasajes aéreos pagados por un particular, permaneciendo por más de 22-veintidós horas esposado, proporcionándole en ese tiempo únicamente un litro de agua, pero no alimentos.

Además, una vez que llegaron a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, esta autoridad lo exhibió ante diversos medios de comunicación, ocasionándole un grave daño; para posteriormente ingresarlo al Centro de Readaptación Social "Topo Chico".

Por esos hechos presentó su queja en contra de los **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por el tiempo que duró su traslado a esta ciudad, porque el costo de los vuelos fue pagado por un particular y porque durante ese tiempo lo tuvieron esposado y sin que le suministraran alimentos; además, porque al llegar al aeropuerto de Monterrey, lo exhibieron ante los medios de comunicación portando un chaleco con la leyenda DETENIDO.

Los hechos atribuidos por la presunta víctima a **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se sintetizan en los siguientes: a) El tiempo que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

duró su traslado a Monterrey, Nuevo León; **b)** El costo de los pasajes de avión fue pagado por un particular; **c)** Durante el tiempo del traslado lo tuvieron esposado, sin comer y sin suministrarle alimentos; **d)** La exhibición ante los medios de comunicación. La valoración de las pruebas que conduzcan a la acreditación de cada uno de esos hechos, será analizada en este apartado.

a) En los informes rendidos por la autoridad ante este organismo y ante el **C. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**,⁴ y en las declaraciones efectuadas ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por los **agentes ministeriales *******, ******* y *******,⁵ se reconoció que al materializar la orden de aprehensión de *********, en Ciudad Obregón, Sonora, con apoyo de la policía de dicha entidad, una vez que se realizó el trámite respectivo, les fue entregado el mencionado *********, por lo que realizaron el traslado del antes mencionado por carretera hasta la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para tomar un vuelo de dicha entidad a México, D.F., y de ahí a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, trayecto que requirió menos de 24-veinticuatro horas, lo cual coincide con lo expresado por la presunta víctima al presentar su queja.

b) En cuanto al hecho consistente en que el costo de los pasajes de avión para realizar el traslado de la presunta víctima a esta ciudad de Monterrey, haya sido pagado por una persona particular, fue reconocido por el **C. *******, **Detective “A” encargado del Departamento de Aprehensiones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al rendir su declaración ante este organismo, señalando que al recibir la orden aprehensión en contra de ********* y dado que se sabía que éste estaba en otro estado, solicitó a la **Agencia Estatal de Investigaciones** un oficio de comisión para que los elementos ministeriales pudieran viajar al estado que se requiriera, así como los viáticos, informándole que se los darían

⁴ Informe rendido ante este organismo por el C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 7 de febrero de 2012.

Oficio sin número que dirigió en fecha 31 de enero de 2012, el Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo de Aprehensiones, con motivo de la detención del C. *********, por el delito de Abandono de Familia, dentro del expediente *********, integrado por el Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

⁵ Declaraciones rendidas ante este organismo, por los agentes ministeriales *********, ******* y *******, en fechas 30 de enero y 25 de abril de 2012.

al día siguiente, por lo que informó a los representantes de la parte querellante que saldrían hasta otro día, pues no le habían dado los viáticos, por lo que ellos se ofrecieron a correr con los gastos, siendo uno de ellos quien corrió con los gastos, confirmándose así el dicho del agraviado al presentar su queja.

c) Con respecto a la manifestación realizada en el sentido de que durante el tiempo del traslado lo tuvieron esposado, sin comer y sin suministrarle alimentos, se observa el informe emitido por el Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo de Aprehensiones, y las declaraciones de los agentes ministeriales *****, *****, y *****, rendidas ante este organismo, en las que reconocieron que se mantuvo esposado a ***** durante todo el tiempo que duró el traslado del lugar de su detención en Ciudad Obregón, Sonora hasta llegar a las oficinas de la corporación en Monterrey, Nuevo León; asimismo, en el informe del detective se infiere que el mismo señala que ***** fue esposado por tratarse de un mandato restrictivo de la libertad y se efectuó esto por seguridad de los elementos y de la persona detenida, por lo que se confirma lo manifestado por la víctima al presentar su queja, en cuanto al hecho de haber permanecido esposado durante el traslado a esta ciudad.

En cuanto a lo expresado por el agraviado respecto de que lo tuvieron sin comer y sin suministrarle alimentos y únicamente le dieron agua, los agentes ministeriales señalaron en su declaración que en el trayecto de Ciudad Obregón, Sonora, a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se pararon en una tienda a comprar refrescos, aguas, lonches, fritos y panes, dándole a ***** un lonche y agua, por ser lo que pidió; por lo que esta circunstancia difiere de lo señalado por el agraviado, quien no aporta elemento alguno que corrobore su dicho de que no le fue proporcionado alimento alguno en todo el trayecto, contrario a lo señalado por los elementos captadores, por lo cual no es factible dar credibilidad al dicho del agraviado, al no estar soportado por elemento probatorio alguno.

d) En cuanto a lo señalado por ***** de que los agentes ministeriales lo trasladaron en un vuelo comercial de Aeroméxico hacia la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y al llegar le pusieron un chaleco anaranjado con la leyenda de DETENIDO y lo exhibieron ante los medios de comunicación nacional e internacional, mientras seguía esposado de sus manos, se estima acreditado con lo declarado por *****, ***** y *****, elementos captadores, quienes refirieron, respectivamente, ***** que al llegar al aeropuerto Mariano Escobedo, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, ya los esperaban los medios de comunicación, ignorando quién les haya

hablado para que se presentaran en dicho lugar y luego que la prensa entrevistó al detenido, lo trasladaron a las oficinas de la corporación en Gonzalitos, y de ahí al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico; por su parte ***** señaló que en el aeropuerto ya los esperaban el **comandante *******, varios compañeros y los medios de comunicación, que al parecer fue el programa de radio donde se presentó el quejoso quien dio aviso sobre su detención, que inclusive él y sus compañeros aparecen en las fotografías que tomaron los medios, trasladándolo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en Avenida Gonzalitos; por último ***** declaró que en el aeropuerto internacional Mariano Escobedo, en el estado de Nuevo León, los esperaban el detective ***** y el detective ***** , quienes traían un chaleco de color naranja con la leyenda de Detenido al frente y en la espalda, el cual le colocaron al señor ***** y a él y sus compañeros ***** e ***** les dieron un chaleco con la leyenda de la AEI y el escudo de la Procuraduría de color negro, se encontraban elementos de la Policía Federal acompañando a los detectives del grupo de Aprehensiones, manifestándole el detective ***** que el motivo de los chalecos fue porque en el área de acceso al público en general había mucha gente y estaban los medios de comunicación.

Por su parte el detective ***** mencionó que aunque él no participó en la detención, sí fue al aeropuerto a recoger a sus compañeros ministeriales y al detenido, entregándoles un chaleco para cada uno de ellos, es decir para los ministeriales como para el detenido, esto por seguridad y para que las distintas autoridades del aeropuerto se enteraran que se trataba de un asunto oficial, que este procedimiento no se encuentra previsto en ningún reglamento o ley, sin embargo últimamente por cuestión de seguridad se acostumbra a que tanto elementos ministeriales como el detenido estén identificados en cualquier evento cuando ya hay detenidos, además mencionó que es común que en el aeropuerto se encuentren medios de comunicación, y que desconoce por qué se fueron hacia donde estaba el detenido *****.

Segunda: De los hechos acreditados, acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al derecho interno, se estudiará la posible violación de los derechos humanos del C. ***** , consistentes en **derecho a la libertad, vinculado al derecho de legalidad y seguridad jurídica** y al **derecho al trato digno**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los

servidores públicos denunciados, sino al respeto a los derechos humanos de las víctimas por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

1. Los **artículos 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como de la **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León**,⁶ establecen que toda persona tiene el derecho a que las autoridades, entre otros, respeten y garanticen sus derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 1.1**, y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 2.1**, proclaman la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el artículo referido del Sistema Regional Interamericano contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos,⁷ por lo que toda pretensión de lesión de alguno de esos derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

artículo 1.1.

A) El derecho a la libertad personal, vinculado con los **derechos de legalidad y seguridad jurídica**, se encuentra contemplado, en el caso específico, en los **artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **15 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**;⁸ **7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**;⁹ **9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**;¹⁰ **3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**;¹¹ y **XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**.¹²

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 párrafo cuarto:

“Artículo 16. [...] La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. [...]”.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 párrafo cuarto:

“Artículo 15. [...]La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. [...]”.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. [...]”.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento específico establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, [...]”.

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

¹² Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

a) Respecto a la atribución de los **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para realizar la detención del C. ***** , encuentra sustento en los **artículos 46 y 49 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,¹³ en relación con el diverso **20 fracción III a) i. e ii. y 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,¹⁴ por ser la **Agencia Estatal de Investigaciones** la unidad

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique **sin demora** la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

¹³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículos 46 y 49 fracciones I, III, IV y V:

“Artículo 46.- La Agencia Estatal de Investigaciones depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, realizando, de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones de criminalística pericial y policiales requeridas para tal efecto [...]”.

*“Artículo 49. La **Dirección de Despliegue Policial** depende de la Agencia Estatal de Investigaciones y es la unidad administrativa responsable de **auxiliar al Ministerio Público, a través de la Policía Ministerial, en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, buscando las pruebas que determinen la responsabilidad de los que en ellos participaron y ejecutando los mandamientos judiciales y ministeriales**, de manera especializada, según sean los tipos de delitos o las zonas geográficas del Estado donde presuntamente se cometieron, siendo competente para:*

I. Dirigir, coordinar y vigilar a los elementos de la Policía Ministerial, así como todas las actividades que éstos realicen;

(...)

*V. Cuidar que los **elementos de la Policía Ministerial** ejecuten con toda oportunidad las **órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne; (...)**”.*

¹⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículos 20 fracción III a) i. e ii y 102:

“Artículo 20. A los titulares de las Coordinaciones de la Dirección de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones les corresponden las siguientes facultades:

III. Coordinación de Despliegue en el Área Metropolitana:

a) Coordinar y supervisar que los elementos destinados a su área:

*i. **Cumplan con los mandamientos ministeriales y judiciales que se les asignen;***

*ii. **Mantengan un trabajo constante en las investigaciones para su debida terminación;** y*

*“Artículo 102. Para la realización de las acciones policiales en la **investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos**, la Agencia Estatal de Investigaciones contará con personal adscrito como Policía Ministerial que, de acuerdo a su categoría administrativa podrá ser:*

I. Detective “A”; II. Detective “B”; III. Jefes de Grupo “A”; IV. Jefes de Grupo “B”; VI. Agente “A”; VII. Agente “B”; o VIII. Agente “C”.

administrativa responsable de auxiliar al **Ministerio Público** en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, y por contar el titular de la **Coordinación de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con atribuciones para coordinar y supervisar que los elementos destinados a su área, cumplan con los mandamientos ministeriales que se les asignen en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, y mantengan un trabajo constante en los mismos, para su debida terminación.

Al tomar en cuenta que la detención del C. *********, efectuada por los **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, fue dentro del marco establecido en el oficio que emitió el C. **Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**,¹⁵ y que **elementos del grupo de Aprehensiones de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia** llevaron a cabo la detención del referido ********* al considerar que se surtían los requisitos previstos por los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, procederá a analizar las condiciones en las que se llevó a cabo su detención, a la luz de las normas constitucionales y convencionales que la rigen.

b) Conforme a la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶ es importante destacar y analizar la obligación

¹⁵ Oficio 2783/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, emitido por el C. Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 54.

*“54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[...] toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que “[...] toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención”. Finalmente, el artículo **7.5 de***

derivada de los **artículos 7.2 y 9.1** ya referidos, tanto de la **Convención Americana** como del **Pacto Internacional**, en el sentido de que la detención de una persona se lleve a cabo no solamente por las causas fijadas por las Constituciones y las leyes dictadas conforme a ellas, sino también en las **condiciones fijadas por las mismas**.

En ese orden de ideas, es dable analizar el **derecho a la libertad** de la presunta víctima, **con relación al control judicial de la privación de su libertad**.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁷ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto, la **Constitución** mexicana dispone:

“Artículo 16. (...) La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. (...)”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias

la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, de modo a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”.

¹⁷ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

específicas,¹⁸ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁹

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el caso que nos ocupa, en ambas versiones, tanto de la víctima²⁰, como de la autoridad²¹, hay coincidencia en cuanto al día y hora en que se

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]"

²⁰ Queja planteada por escrito por el C. ***** , en fecha 6-seis de septiembre de 2011-dos mil once, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

*"[...] En fecha 30 (treinta), del mes de octubre, del año 2010 (dos mil diez), siendo aproximadamente las 14:00 (catorce horas), detienen al suscrito ***** , en Ciudad Obregón, Estado de Sonora cuatro agentes ministeriales de Nuevo León y cuatro camionetas de judiciales de Ciudad Obregón. [...]"*

²¹ Informe de fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. ***** , Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable del grupo de aprehensiones, anexo al oficio ***** , remitido por el Director General de dicha Agencia:

*"[...] Efectivamente elementos del Grupo de Aprehensiones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal de Justicia ... aproximadamente como a las 14:00-catorce horas como es señalado ... se apoyaran vía colaboración ... para el cumplimiento del mandato judicial consistente en la ORDEN de APREHENSION Y DETENCION en contra de ***** [...]" (Sic)*

Acta de entrega emitida por la Policía Estatal Investigadora del Estado de Sonora, en la que se hace constar la entrega del agraviado a los elementos ministeriales de Nuevo León,

efectuó la detención, el día **30-treinta de octubre de 2010-dos mil diez**, a las **14:00 horas**.

Esta Comisión Estatal advierte que el detenido fue internado en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" el día **31-treinta y uno de octubre de 2010-dos mil diez, a las 13:44 horas**, como se aprecia en la copia de la boleta de internamiento que obra en autos, donde aparece el sello de recibido de ese centro penitenciario, con la fecha y hora de su recepción, lo que resulta una manifestación indiscutible de la puesta a disposición del detenido, por parte de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por lo que podemos presumir que desde la detención a la puesta a disposición, pasaron alrededor de **23:44-veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, es necesario observar **si se desprenden o no motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, sin demora**, quedando el detenido todo el tiempo señalado bajo la disposición de sus aprehensores; **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Específicamente se analizará si el aprehendido fue retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollara las diligencias pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad, considerando que no son las horas ni los minutos los elementos que deben tomarse en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**.

En este sentido, se le concede valor probatorio al acta de entrega del detenido que en copia obra en autos, emitida por la Policía Estatal

anexa al oficio 964/2012-DDP, remitido por el C. Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones:

*[...] En ciudad Obregón, Sonora, a los treinta días del mes de Octubre del año dos mil diez, ... se procede a efectuar la entrega de la persona de nombre ***** , [...] (Sic)*

Investigadora del Estado de Sonora, en la que se hace constar la entrega del C. ***** a los elementos ministeriales de Nuevo León, así como a la **boleta de internamiento** del mismo en el centro penitenciario Topo Chico, respecto **al momento de la detención y puesta a disposición ante autoridad competente**, concatenado con la declaración en vía de queja de la presunta víctima, en el entendido que dichas evidencias se aprecian de manera conjunta²², en cuanto aportan datos precisos al respecto, pudiendo inferirse una conclusión sobre los hechos²³.

Se acredita que entre la privación de la libertad de la presunta víctima mediante la detención, y la puesta a disposición de la autoridad competente mediante su internamiento en el centro penitenciario en mención, **transcurrieron aproximadamente 23:44-veintirés horas y cuarenta y cuatro minutos**, periodo que coincide con el manifestado por la presunta víctima y la autoridad, coincidencia que también se observa en cuanto a que el traslado requirió ese periodo porque un tramo se hizo por carretera hasta el lugar en donde se podía abordar un avión que los transportó primeramente a la ciudad de México y finalmente a Monterrey, por no haber disponibles vuelos directos a esta última ciudad en el lugar de la detención, lo que deviene de la información aportada por la autoridad, tanto en los informes remitidos como en las declaraciones vertidas por los agentes aprehensores ante este organismo, no desvirtuada por ningún otro medio.

Aún cuando se observa que el tiempo que se requirió para trasladar al agraviado hasta esta ciudad, se utilizó únicamente para ese efecto, comprar alimentos y atender necesidades fisiológicas, sin desviarse hacia ningún otro lugar o actividad, se aprecia también de las probanzas predichas **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención del detenido** luego de su arribo a esta ciudad, al dedicar tiempo para presentarlo ante los medios de comunicación y llevarlo a las instalaciones de la policía ministerial, antes

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 25:

“25. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (...)”

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

“(...) el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”

de realizar su internamiento en el centro penitenciario correspondiente, omitiendo así ponerlo a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, sin mediar justificación para ese retraso, siendo viable para esta Comisión Estatal arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido, como lo prevé el **artículo 16 párrafo cuarto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁴, ni se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 fracción VII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**²⁵, vulnerando así los elementos ministeriales el **derecho a la libertad personal**, vinculado al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, del C. *********, establecido en los **artículos 7.2 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al no haberse efectuado su detención en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y al no haber sido puesto sin demora a disposición de autoridad competente.

c) Con relación al hecho del que se duele el C. *********, consistente en que los boletos de avión para efectuar su traslado a la ciudad de Monterrey, Nuevo León fueron pagados por un particular, como ya se dijo queda acreditado con la declaración rendida por el C. *********, **Detective “A” encargado del Departamento de Aprehensiones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien refirió que el pago corrió por cuenta de uno de los representantes de la parte querellante, hecho que violenta lo dispuesto en el **artículo 45.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en cuanto a que el traslado de los reclusos se debe hacer a expensas de la administración²⁶ y,

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 cuarto párrafo:

“(...) La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. (...)”

²⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 77 fracción VII:

“(...) Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

*VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, **sin demora alguna**, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)*

²⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 45.3:

“El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.”

por lo tanto, vulnera el **derecho a la seguridad jurídica** del C. ***** , al no atender lo preceptuado en la norma convencional, en el entendido de que aún cuando en ese momento el agraviado aún no ingresaba a un centro de reclusión, la disposición es aplicable al carecer él ya para entonces de su libertad y estar bajo el control de sus aprehensores.

d) Por otra parte, al tomar en cuenta que de los hechos narrados por el C. ***** en su queja se destaca que fue detenido por agentes ministeriales de Nuevo León y judiciales de Ciudad Obregón, Sonora, y de ahí los servidores públicos nuevoleonenses lo llevaron esposado por carretera hasta Mazatlán, Sinaloa, donde abordaron avión hacia la ciudad de México y luego hacia Monterrey, **sin que le quitaran las esposas durante todo el trayecto**, se observa que esa versión que realiza el agraviado, aunada a lo señalado por los **agentes ministeriales ***** , ***** y *******, quienes llevaron a cabo su detención, genera la convicción de que el agraviado permaneció esposado todo el tiempo, desde que fue detenido hasta su arribo a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y hasta que fue internado en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

Con relación a esta circunstancia de uso de esposas en el detenido, la autoridad informó que el agraviado ***** fue esposado por tratarse de un mandato restrictivo de la libertad y, además, por seguridad de los elementos y de la propia persona detenida.

Al respecto debe decirse que las esposas constituyen un elemento imprescindible del equipo básico del policía, pues no sólo permiten neutralizar la acción agresiva del intervenido, sino también su inmovilización, asegurando un traslado seguro a la autoridad competente o a los centros de detención; son equipos técnicos que limitan el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego. Neutralizan el accionar violento del infractor y evitan que éste se autolesione, reducen las posibilidades del infractor de agredir al efectivo policial, garantizando la integridad física de éste y la de sus compañeros y reducen la posibilidad del infractor de agredir a terceras personas.²⁷

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**²⁸ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, sólo podrán ser utilizados como

²⁷ Unidad 1, Lección 3, Manejo de equipo policial, página 211, Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial (Ecuador).

²⁸ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: Medios de coerción. 33. Los medios de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

Así, se llega a la conclusión de que los **agentes ministeriales** realizaron el procedimiento efectivo del uso de esposas en el detenido, esto por su propia seguridad y la de terceros, para no violentarles precisamente sus derechos humanos a personas ajenas o terceras a la situación en que se encontraba el detenido; quedando acreditado en párrafos precedentes con respecto a tal circunstancia, que el actuar de los elementos ministeriales al momento de efectuar la detención del agraviado fue con las condiciones que marca nuestra Constitución Federal.

Por lo tanto, los elementos ministeriales no violentaron el **derecho a la libertad personal** del C. *****, establecido en los **artículos 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, vinculado al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, ya que al esposarlo siguieron el lineamiento establecido para personas detenidas, acorde a lo preceptuado en las normas internacionales vigentes en nuestro país.

B) En la queja presentada por el C. *****, atribuye a **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que una vez que arribaron al aeropuerto de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, le pusieron un chaleco anaranjado con la leyenda de DETENIDO y lo exhibieron ante los medios de comunicación nacional e internacional estando esposado, trasladándolo después a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en Gonzalitos y posteriormente al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior. Traslado de reclusos. 45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad pública y para impedir toda clase de publicidad [...].

El hecho de que el C. ***** fuera mostrado ante los medios de comunicación portando un chaleco anaranjado con la leyenda de DETENIDO, al estar a disposición de los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se corrobora con la impresión de la nota periodística que allegó el agraviado al sumario, publicada en el portal de internet *****, misma que refiere la publicación hecha en la edición digital del periódico "*****", en la que aparece una fotografía de él, portando un chaleco color anaranjado con la leyenda DETENIDO en letras blancas, flanqueado por agentes ministeriales, y se narran los hechos por los cuales fue aprehendido.

Documento de prensa al que, atendiendo al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁹ se le otorga eficacia probatoria, pues recoge hechos públicos y notorios, corroborando aspectos relacionados con el caso, además se encuentra completo en su texto, y puede apreciarse la fuente, fecha y página de publicación; confirmando que se exhibió al C. ***** al momento de llegar al aeropuerto de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Sobre las personas que realizaron dicha exhibición, se desprende que, según versión del agraviado, confirmada a través de informe remitido por la autoridad y en las declaraciones rendidas ante este organismo por los propios agentes ministeriales que lo detuvieron y trasladaron a esta ciudad, fueron dichos servidores públicos quienes lo permitieron, esto al llegar al aeropuerto de Monterrey, en donde ya se encontraban los medios de comunicación; declaraciones que también confirman que al arribar a dicho puerto aéreo le colocaron un chaleco anaranjado con la leyenda DETENIDO, trasladándolo luego a la Agencia Estatal de Investigaciones en Gonzalitos y de ahí al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, para su internamiento a las 13:44 horas del día 31-treinta y uno de octubre de 2010-dos mil diez, siendo los CC. *****, ***** y *****³⁰ quienes ejecutaron dichas acciones.

Por ende, se tiene por acreditado el hecho consistente en que el C. *****, fue mostrado ante los medios de comunicación portando un chaleco

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

³⁰ Oficio *****, remitido a este organismo por el C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, acompañando informe emitido por el Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo de Aprehensiones, sobre la detención de *****.

distintivo con la leyenda DETENIDO cuando se encontraba a disposición de los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin que diera su consentimiento para ello.

a) Derecho a la seguridad jurídica: En el capítulo titulado “Garantías judiciales” de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **artículo 8.2** tutela que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; al igual se contempla en el **artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Luego entonces, atendiendo los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,³¹ el que una persona que no ha sido legalmente procesada ni condenada, sea exhibida ante los medios de comunicación como autor de un delito, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, pues implica la imputación de responsabilidad penal o de participación en hechos delictivos cuando no existe prueba plena de su responsabilidad penal, y no ha sido aún juzgado, por lo tanto su trato, incluyendo el que se le debe dar en el sistema penitenciario, implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio.³²

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 118, 119 y 120.

“118. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

*119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que **el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación**, vestido con un traje infamante, **como autor del delito** de traición a la patria, **cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado**.*

*120. **El principio de la presunción de inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal**. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.*

³² Comité de Derechos Humanos. Observación General 13, Administración de Justicia (Artículo 14). Abril 13 de 1984, párrafo 7.

*“7. El Comité ha observado cierta falta de información en relación con el párrafo 2 del artículo 14 y, en algunos casos, ha advertido incluso que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. **No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio”.***

Por lo anterior, se concluye que fue violentado el **derecho a la seguridad jurídica** del C. *********, al no respetarse el principio de presunción de inocencia garantizado para él, además de las disposiciones convencionales invocadas, por el **artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³³ al haber sido exhibido ante los medios de comunicación, sin haberse declarado su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

b) Derecho a la integridad personal: La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 5.2**, y el diverso **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contemplan, el primero, que nadie debe ser sometido ni a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ambos, que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y además humanamente, dice el segundo.

En ese orden de ideas, al ser exhibido el C. *********, ante los medios de comunicación, también se vulneró su **derecho a la integridad personal**, pues al mostrarlo públicamente con un chaleco con la leyenda DETENIDO, además de, como ya se mencionó, no respetarse su derecho a la presunción de inocencia, es un trato infamante, como fue considerado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Loayza Tamayo y Cantoral Benavides contra Perú.³⁴

Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracción I:

“Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]”.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997, párrafo 58.

*“58. [...] Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, **la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación**, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, **constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana**. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana”.*

c) Sin que pase desapercibido para este organismo defensor de los derechos humanos que, en el ejercicio de sus funciones, los **agentes ministeriales *******, ********* y *********, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de denotar una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; esto en cuanto a las violaciones de derechos humanos cometidas con motivo de la prestación del servicio público, en perjuicio del C. *****.

A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 109 fracción III, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con su actuar que quedó demostrado, se actualiza el incumplimiento de las hipótesis previstas en las **fracciones I, V, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,³⁵ ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 85 y 89.

"85. [...] Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria. [...]"

89. **Esta Corte ha dejado establecido que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana".**

³⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V,VI, XXII y LV:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Lo anterior es así porque los elementos ministeriales *****, ***** y *****, de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al mando del detective ***** del grupo de Aprehensiones, violentaron el **derecho a la libertad al incurrir en demora en la puesta a disposición de la autoridad competente**³⁶ del C. *****, consecuentemente su **derecho a la integridad personal**, su **derecho al trato digno** y su **derecho a la seguridad jurídica**, pues al momento en que lo detuvieron en Ciudad Obregón, Sonora, lo trasladaron de ahí por carretera hasta Mazatlán, Sinaloa, para tomar un vuelo comercial de dicha ciudad a México, Distrito Federal y de ahí hasta Monterrey, Nuevo León, y al llegar al aeropuerto lo exhibieron ante los medios de comunicación, esto no sin antes colocarle un chaleco color naranja con la leyenda de DETENIDO, llevándolo posteriormente a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, omitiendo de ésta manera ponerlo a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, sin que mediara justificación alguna para ese retraso, en los términos previstos en esta resolución.

En el caso de los agentes ministeriales *****, ***** y ***** y del detective *****, del grupo de Aprehensiones, al permitir que se exhibiera ante los medios de comunicación a *****, violentaron con tal conducta su **derecho a la integridad personal** y su **derecho a la seguridad jurídica**, al no respetarle su **derecho de presunción de inocencia** y su **derecho a un trato digno**.

Al respecto se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos de *****, los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observaron las atribuciones que tenían conforme a la ley, incumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos."

³⁶ Artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de sus cargos (**fracciones I y XXII**).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de sus respectivos cargos, no observaron las debidas reglas del trato, al incurrir en su agravio e inclusive en vejaciones, como fue mostrarlo a los medios de comunicación (**fracciones V y VI**).

Al no poner los elementos policiales sin demora al C. *********, a disposición de la autoridad competente (**fracción XXII**).

Los anteriores actos todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos del agraviado (**fracción LV**).

C) El C. *********, en su solicitud de intervención, se queja del personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, por la forma como fue tratado por el personal de este juzgado; es decir, por haber solicitado su detención sin que existiera razón para ello.

Lo anterior, al señalar que el 5-cinco de agosto de 2010-dos mil diez se llevó a cabo una diligencia en las instalaciones o recinto oficial de dicho Juzgado y al concluir la misma y darle lectura, por indicación de su abogada, se negó a firmar la diligencia por no estar de acuerdo con el contenido de la misma, situación que su abogada reclamó al personal del juzgado que participó en la diligencia, al parecer un escribiente de nombre Jorge y una abogada fedataria, presentándose en ese momento el Secretario que estaba en funciones de Juez, quien habló con su abogada *********, la cual argumentaba que no estaba de acuerdo con el contenido de la diligencia y que su cliente no la iba a firmar; mientras esto sucedía, él únicamente continuaba sentado en una silla junto al escritorio.

Después de unos minutos se presentaron en el local del Juzgado aproximadamente 8-ocho policías del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, entre los que se encontraban dos policías de sexo femenino; cuando dichos policías llegaron, uno de ellos, de sexo masculino, se dirigió hacia él pretendiendo detenerlo y ponerle las esposas en sus manos, sin permitir ser esposado, es decir, le quitaba sus manos para que no le pudiera poner las esposas, ya que no existía razón para que lo detuvieran, pues él en ningún momento causó algún escándalo o desorden, ya que era su

abogada quien estaba alegando con el Secretario en funciones de Juez sobre las causas por las que no firmarían la diligencia, razón por la que les dijo a los policías que le dijeran el porqué lo pretendían detener, a lo que el policía que intentaba esposarlo únicamente le dijo que se los estaban pidiendo del juzgado sin especificarle quién y a través de qué medio, por lo que considera que se le intentó detener arbitrariamente, ya que además nunca dio motivo para ser detenido.

Al analizar la queja interpuesta por ***** respecto al trato recibido por parte del personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, se observa el oficio número 2702/11, firmado por el titular de dicho juzgado, de fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, mediante el cual emite el informe solicitado por este organismo y, en esencia, niega los hechos que atribuye la presunta víctima al personal del juzgado a su cargo.

Al cual se agrega lo declarado ante organismo por el Secretario de dicho Juzgado, *****, quien señaló que en la referida diligencia el quejoso y su abogada alzaron la voz reclamando cuestiones propias del desahogo de la misma y sobre las actuaciones que el Juzgado emitió dentro del mismo proceso, dialogando con ambos en torno a sus reclamos y conminándolos a que hicieran sus manifestaciones en tono bajo y con el debido respeto a la autoridad, sin que éstos hicieran caso, ya que siguieron alzando la voz, al grado de que empezaron a gritar y a dirigirse a él de esa manera, lo cual trajo una alteración al orden en la diligencia, apercibiéndolos en varias ocasiones para que se condujeran con respeto en la diligencia, sin atender a sus indicaciones, por lo cual tuvo que solicitarle a la secretaria, *****, que llamara a seguridad, arribando al lugar policías, a quienes les solicitó que estuvieran al pendiente de la orden que diera si no se corregía la situación del quejoso y la abogada, quienes ya no alzaron la voz ni hicieron ademanes corporales, pero minutos después tanto el quejoso como su abogada volvieron a alzar la voz, utilizando comentarios sarcásticos sobre la presencia policial, que sólo apercibió al quejoso y a su abogada para que no alteraran el orden con gritos, pero en ningún momento se utilizó alguna corrección disciplinaria.

Lo señalado por *****, quien el día de la diligencia actuaba como Secretario encargado del despacho, es coincidente con lo narrado por la secretaria *****, quien señaló que en el juzgado de su adscripción se estaba realizando una diligencia en el expediente de *****, quien desde el inicio de la misma se dirigió hacia el escribiente, la Secretario Fedatario ***** y la Fiscal adscrita al Juzgado levantando la voz y manoteando, lo

mismo hacía su abogada, por lo que el Secretario encargado del Despacho por Ministerio de ley, *****, le dio la instrucción de solicitar apoyo vía telefónica de elementos de policía, ya que ***** y su abogada le estaban faltando el respeto al personal del Juzgado que estaba llevando a cabo la diligencia y además se encontraban alterando el orden, por lo que arribaron al lugar elementos de policía, atendiéndolos el Licenciado *****, quien les solicitó que se mantuvieran a la expectativa de la situación, ya que ***** y su abogada se encontraban alterando el orden y faltándole al respeto al personal del Juzgado encargado de la diligencia, por lo que los elementos de policía se apersonaron en el pasillo central del Juzgado, y en ningún momento intentaron tener contacto alguno con dichas personas, cuando el señor ***** y su abogada vieron llegar a los elementos de policía, bajaron la voz y se tranquilizaron, percatándose que ***** se dirigía a los elementos de policía con falta de respeto y en forma burlona les preguntaba “si ellos eran los que lo iban a detener”, sin contestar los policías, ni tampoco hicieron el intento por detenerlo.

De lo anterior, se infiere que ***** **Secretario en funciones de Juez**, solamente siguió los lineamientos contemplados en el **artículo 42 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, que señala el deber que tienen los tribunales de mantener el buen orden, de exigir que se les guarde tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidas, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que ese código señala; esto al apercibir a la abogada ***** y al señor ***** en la diligencia que se estaba desarrollando en el juzgado, de que guardaran el orden y mantuvieran la calma y se dirigieran con respeto al personal del juzgado, situación que no acataron los antes mencionados, que contrario a esto siguieron alterando el orden; lo anterior es corroborado con la versión de la **Secretario del Juzgado**, *****, quien dijo que ambos (***** y *****) alzaron la voz innecesariamente en varias ocasiones y hacían comentarios sobre la capacidad del personal del Juzgado y del ministerio público, esto no obstante que ella y el Licenciado ***** los apercibieran para que guardaran el orden, sin embargo, los mismos persistían en su conducta, por lo que el licenciado *****, en aras de salvaguardar el orden y la seguridad del personal del Juzgado, le indicó a la secretaria ***** que llamara al personal encargado de la seguridad del edificio, arribando al lugar policías, corrigiendo su comportamiento el quejoso y su abogada, sin embargo, el quejoso hacía comentarios de que no existían motivos para que se le detuviera o que se le coartara su libertad de expresarse, pero esto nunca ocurrió y mucho menos se le intentó arrestar o privarlo de su libertad.

En consecuencia, al no existir evidencias que se concatenen al dicho del agraviado ***** respecto del trato que recibió por parte del **personal del Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** al ordenar su detención, lo cual no aconteció de la manera que aduce sino como quedó asentado en líneas que preceden, es por lo que este organismo estima que no existe violación alguna a sus derechos humanos, perpetrada por personal del Juzgado en mención, por lo que, con fundamento en el artículo **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en relación con el diverso **96° de su Reglamento Interno**, concluye que existen los elementos de convicción necesarios para demostrar la **no existencia de violaciones a los derechos humanos** de *****. Por lo tanto, se concluye respecto de dicha autoridad el presente expediente como **Acuerdo de No Responsabilidad**.

D) En cuanto a la queja planteada por ***** en contra de **oficiales de policía de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a quienes les imputa el hecho de que lo hayan amenazado o intentado detener sin causa que lo justificara y sin que le mostraran documento en el que constara alguna solicitud para detenerlo, por lo que estima que se le intentó detener arbitrariamente, al no haber dado motivo para ello, no se encuentra corroborada con evidencia alguna que haga presumir que las cosas sucedieron como él lo señala, y contrario a eso se cuenta con la versión de los servidores públicos adscritos al **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, *****, ***** e *****, quienes fueron coincidentes al señalar que se requirió de la presencia de los elementos de seguridad del edificio en el que se encuentra ubicado el juzgado, cuya seguridad corresponde precisamente a los policías municipales de San Pedro Garza García, lo anterior porque ***** y su abogada se encontraban alterando el orden en el desarrollo de una diligencia.

Lo anterior se adminicula con lo declarado por *****, ***** e *****, **policías de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, quienes fueron coincidentes en señalar que su presencia en el local del juzgado fue en virtud de una solicitud de apoyo realizada por el personal del juzgado, ya que se encontraba una persona alterando el orden, junto con su abogada, acudiendo los oficiales a dicho recinto, donde se dieron cuenta que se trataba de ***** ya que anteriormente habían realizado un traslado del mismo, así como de una persona que era su abogada, percatándose que se encontraban alterando el orden y que la abogada levantaba mucho la voz, dirigiéndose al personal del juzgado con la voz muy alta y en tono altanero y retador, solicitándole que moderara la voz y mantuviera orden, que sólo sacaron las esposas de la

fornitura, pero en ningún momento tuvieron contacto físico con el quejoso, ya que sólo estaban ahí para tranquilizar la situación, en virtud de haber solicitado su apoyo el personal del juzgado, estando a la espera de la orden que les dieran de dicha autoridad, sin que esto aconteciera, solamente les dijeron que estuvieran a la expectativa, ya que tanto ***** como su abogada ya habían bajado el tono de su voz y se habían calmado.

Siendo oportuno observar el oficio número SA-DGAJ-792/2011, que contiene el informe emitido por el **Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al referir que el día 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once, tuvo conocimiento que los oficiales de policía municipal, ***** y *****, acudieron a un llamado de *****, secretaria del titular del Juzgado Penal, ya que requerían que acudieran a dicho juzgado, en donde se encontraban dos personas alterando el orden, por lo que los oficiales se dirigieron a dicho lugar y al llegar observaron a ***** y a una persona de sexo femenino, quien se ostentó como su abogada defensora, los cuales se dirigían con un tono de voz por demás fuerte y agresivo tanto al personal del juzgado como a ellos, además solicitaron el apoyo de la oficial de policía *****, quien se apersonó en el lugar, reiterándoles el policía ***** al quejoso y a su defensora que recordaran que estaban en un recinto oficial, en el desahogo de una diligencia legal y que en consecuencia guardaran compostura sin alterar el orden, ante lo cual el quejoso les exigía de manera prepotente a los oficiales de policía le explicaran la causa del posible aseguramiento de dichas personas; situación que no aconteció, terminando por retirarse del lugar los oficiales.

Con base a lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** considera inoperante la queja realizada por el agraviado ***** respecto al actuar de los **oficiales de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo anterior al haberse demostrado que dichos servidores públicos acudieron al llamado realizado por una autoridad judicial que solicitó su intervención, en virtud de que se estaba alterando el orden en el desahogo de una diligencia; por lo que su actuar fue en cumplimiento de sus obligaciones y facultades como servidores públicos encargados de vigilar que se mantenga el orden público y buen gobierno de esa municipalidad, acatando solamente un llamado del personal del órgano jurisdiccional en apoyo del mismo, actuando de esta manera acorde a lo preceptuado en la **fracción VII del artículo 31 inciso A) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el cual señala:

“(...) La Secretaría de Seguridad Pública Municipal es la Dependencia encargada de vigilar que se mantenga el orden público y crear condiciones de buen gobierno, así como aplicar las normas que regulen el adecuado tránsito vehicular y peatonal, con el propósito fundamental de proporcionar seguridad y tranquilidad a la población que habite o transite en el Municipio. Tendrá como atribuciones y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como las que a continuación se establecen:

A) De Policía

*VII.- **Auxiliar en todo lo que se refiere a seguridad pública**, a las Autoridades Administrativas, **Judiciales** y del Trabajo **que requieran de su intervención**; de igual forma coordinarse con las 3-tres órdenes de gobierno en la localización y persecución de presuntos infractores o delincuentes (...)*”.

Siendo su actuar, el de haberse apersonado en dicho recinto judicial, acatando órdenes del titular de dicho Juzgado en ese momento, sin tratar de ejecutar la detención o privación de la libertad de la que se duele el agraviado, sino solamente para efecto de salvaguardar el orden, conminando a ***** y a su abogada a que guardaran compostura y se dirigieran con respeto hacia la autoridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en relación con el diverso **96° de su Reglamento Interno**, este organismo concluye que existen los elementos de convicción necesarios para demostrar la **no existencia de violaciones a los derechos humanos** de ***** por parte de **oficiales de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**. Por lo tanto, se concluye respecto de dicha autoridad el presente expediente como **Acuerdo de No Responsabilidad**.

Tercera: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.³⁷

³⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁸, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"³⁹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁰

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴², como son en el particular las violaciones a derechos humanos.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴³

⁴¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad.** La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar el inicio a esta Comisión.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

a.1) Los mencionados **Principios**, en el referido apartado **22, inciso e)**, prevén la disculpa pública como otra de las medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos, misma que la autoridad deberá acordar con la víctima o sus representantes la modalidad de cumplimiento y las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

b) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁴

1. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

al detener a una persona y durante la detención, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, al trato digno y a las garantías judiciales.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos, en caso de que continúen prestando servicio en la dependencia. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de la integridad y seguridad personales de las personas detenidas, el uso de la fuerza, el trato digno, la libertad personal y las garantías judiciales, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la libertad, vinculado al derecho de legalidad y seguridad jurídica** y al **derecho al trato digno**, en perjuicio del C. *********, por los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño al C. *********, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de

responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de los servidores públicos ***** y la de cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso atribuirles las consecuencias correspondientes; toda vez que fue acreditado que durante el desempeño de sus funciones como **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, vulneraron los derechos humanos del C. *****.

TERCERA: Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría** a su cargo, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al aprehender a las personas, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
3. Derechos a la libertad, a la integridad personal, al trato digno, a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. **En caso de que no sea aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´ELZN/L´marv